

## ARTICOLO 8

*Todas las credencias religiosas son igualmente libres delante de la ley. Las credencias religiosas diferentes de la católica tienen derecho de organizarse según sus estatutos, mientras no con el ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el estado son reguladas por la ley sobre la base de acuerdos con sus receptivos representantes.*

El primer párrafo de este artículo aplica en campo religioso el principio de igualdad consagrado en el art.3. La Constitución pone en el mismo plano todas las religiones que no contrasten con las leyes. La Republica se inspira, entonces, en una actitud de neutralidad hacia los diversos cultos y se empeña a tutelar sin diferencias todas las credencias religiosas. Aunque en diferentes formas desde el *Concordato* que regula las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, también se aplica a otras religiones el principio de tratados, en las que las relaciones entre el Estado y las confesiones están reguladas por acuerdos entre las partes. A partir del 1984 el estado Italiano ha iniciado a accionar esta norma, estipulando el acuerdo con la tabla valdense. Sucesivamente han sido suscritas otros acuerdos con otras credencias religiosas.

Este artículo, con el reconocimiento del pluralismo confesional seña la superación definitiva del art.1 del Estatuto Albertino que declara “la religión católica, apostólica romana la sola religión del estado”. La garantía de un pluralismo efectivo confesional esta, por tanto, asegurada del principio de neutralidad y laicismo del estado: el estado, por tanto, tutela la libertad de religión en cuando no determina situaciones de privilegio y no dificulta en algún modo otro cualquier culto diferente del católico.